



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00341-00

Proceso: EJECUTIVO

Auto interlocutorio Nro. 667

Demandante: RAFAEL EDUARDO HERRERA LÓPEZ

Demandado: JULIÁN CRUZ

Asunto: DECRETA NULIDAD.

Conforme a la solicitud que antecede y observando que el demandado JULIÁN CRUZ, falleció el 30 de abril de 2020, esto es, antes de haberse presentado la demanda de ejecución en su contra (09 de diciembre de 2021), por lo que el señor JULIÁN CRUZ, por estar fallecido, carecía de personalidad jurídica y no podía ser parte en el presente proceso; procede esta Judicatura a realizar control de legalidad para sanear el presente proceso, y encuentra que se ha incurrido en una causal de nulidad, concretamente la señalada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

El día 09 de diciembre de 2021, el señor RAFAEL EDUARDO HERRERA LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución en contra del señor JULIÁN CRUZ (ver archivo 01), sin haberse percatado que para dicha fecha el señor JULIÁN CRUZ, había fallecido desde el día 30 de abril de 2020.

Asimismo; mediante Auto de fecha 02 de febrero del presente año, este Despacho libró orden de apremio en contra del señor JULIAN CRUZ y ordenó notificarlo de forma personal, lo que se traduce en que la persona vinculada al presente proceso es el señor JULIÁN CRUZ y no sus herederos.

Ahora bien, a través de memorial del 05 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante aporta registro civil de defunción que da cuenta de que el señor JULIÁN CRUZ, falleció el 30 de abril de 2020, es decir, aproximadamente 19 meses antes de la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al respecto el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece que: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni

mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

En tal sentido se hace necesario que el despacho de aplicación al artículo 132 del CGP “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Así las cosas y por las razones arriba anotadas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio Nro. 062 del 02 de febrero de 2022, inclusive, toda vez que se ha incurrido en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y en su lugar, el despacho inadmitirá la demanda para que se dirija contra los herederos determinados (si los conoce) e indeterminados, según lo dispone el art. 87 ibídem, en concordancia del art. 85 de la misma obra.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PORMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio Nro. 062 del 02 de febrero, inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda a fin de que la demanda se dirija contra los herederos determinados (si los conoce) e indeterminados del señor JULIAN CRUZ, acreditando la respectiva calidad de los herederos determinados (art. 87 del C.G.P.); tal yerro deberá ser subsanado en tanto en la demanda como en los demás anexos de la misma, como lo es el poder y medidas cautelares.

TERCERO: En caso de no cumplirse con el presente requisito, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Por secretaría síganse los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b406ab9f8d1651d53c711d8cae2099b38f3272d75d44277eca18bcd6d96724f6**

Documento generado en 20/10/2022 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 20 de octubre de 2022.

Dubán Acevedo

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00152
Auto Interlocutorio	675
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	JEFERSON STIVEN CATAÑO MARIN
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, actuando como apoderada de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JEFERSON STIVEN CATAÑO MARIN, para que a su favor y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$1.927.734.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 104573, más los intereses mora a partir del 12 de agosto de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado JEFERSON STIVEN CATAÑO MARIN, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico travis_titi@hotmail.com , el cual fue recibido el día 19 de julio de 2022, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado JEFERSON STIVEN CATAÑO MARIN, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **JEFERSON STIVEN CATAÑO MARIN**, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$1.927.734.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 104573, más los intereses mora a partir del 12 de agosto de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8856da552aae7ad9e95a5a74c84694412c95eaaa8c0d8948ea471cc7fe1e65b3**

Documento generado en 20/10/2022 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2020-00182

Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio Nro. 676

Demandante: EMMA DE JESÚS ORTIZ DE MUÑETON

Demandado: LUIS ALBERTO ACEVEDO ZAPATA

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ANTECEDENTES

El 24 de agosto de 2020, EMMA DE JESÚS ORTIZ DE MUÑETON, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en acumulación, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara al señor LUIS ALBERTO ACEVEDO ZAPATA, el pago de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00), como capital contenido en una letra de cambio suscrita por el demandado, más los intereses de plazo y moratorios.

En el presente asunto encontramos como última actuación la del 05 de febrero de 2021 (archivo 04 del expediente digitalizado).

Ante la falta de impulso procesal de la demanda y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 Nral. 2º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

*"Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 05 de febrero de 2021, donde se libra mandamiento de pago en demanda de acumulación ejecutiva (archivo 04 del expediente digital), notificado por estados Nro. 017 del 09 de febrero de 2021, lo que conlleva en más de un (1) año de inactividad del presente proceso que, deviene la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda de acumulación ejecutiva promovida por EMMA DE JESÚS ORTIZ DE MUÑETON, en contra del señor LUIS ALBERTO ACEVEDO ZAPATA, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

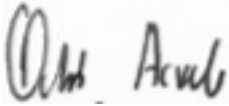
Código de verificación: **472bb44a2baa726d94c18303f492cf24d96c05dfc9e2617c6dc2fa438f2de517**

Documento generado en 20/10/2022 12:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Le informo señora juez que la señora TERESA DE JESÚS ROJO HERNANDEZ, se notificó personalmente el día 23 de agosto de 2022, y procedió a contestar la demanda en forma extemporánea, esto es el día 18 de septiembre de 2022. Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00053-00

Auto de sustanciación Nro. 968

Proceso: VERBAL (RENDICIÓN ESPONTANEA DE CUENTAS)

Demandante: JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA

Demandada: TERESA DE JESÚS ROJO HERNANDEZ

Asunto: NO TIENE EN CUENTA RESPUESTA A LA DEMANDA

Se dispone a incorporar la contestación que a la demandada realiza la señora TERESA DE JESÚS ROJO HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, la cual se presentó de forma extemporánea, toda vez que la resistente se notificó el 23 de agosto de 2022, día en el cual se le compartió de forma efectiva el expediente digitalizado; teniendo como plazo para realizar pronunciamiento el día 20 de septiembre de 2022; siendo el día presentada la contestación el día 28 de septiembre de 2022; por lo tanto, no se tendrá en cuenta la contestación realizada y en consecuencia síganse por secretaria los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d22dc239f92a97d9206738e1b8cb381eb118f99a8e03692a76610c480c9afcc**

Documento generado en 20/10/2022 12:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación Nro. 978

Amparo de Pobreza 035/2022

Solicitante: BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA ALZATE

Asunto: NO PROCEDE ACLARACIÓN

Lo solicitado en el escrito que antecede por la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, no es procedente, toda vez que de conformidad con el art. 285 del C.G.P., la aclaración de auto solo procede dentro del término de la ejecutoria, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive o influyan. Como puede observarse, la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de la ejecutoria del auto interlocutorio Nro. 541 del 31 de agosto de 2022, empero, la togada no manifiesta qué concepto o frase le ofrece verdadero motivo de duda.

Ahora bien, respecto a la aseveración de que el Despacho no hace alusión en dicha providencia al art. 48 numeral 7º del C.G.P., la precitada norma, se hace aplicable a la figura del curador ad litem y no al amparo de pobreza, que como ya se dijo en el auto de fecha 31 de agosto de 2022, las excusas previstas para los abogados designados en amparo de pobreza son las previstas en el art. 154 inciso 5 del C.G.P. Por lo tanto, sí se señala a cabalidad la razón por la cual no resulta aplicable la solicitud de la profesional del derecho, además de que resulta cabalmente motivada la providencia en mención.

En consecuencia, se reitera el requerimiento a fin de que presente su aceptación como apoderado judicial de la amparada BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA ALZATE, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales, en razón a lo preceptuado en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55178d24b2b8703c419009c8402ec0557218ac6474b4c1d56e8834d4f116256a**

Documento generado en 20/10/2022 12:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00208

Auto de Sustanciación Nro. 979

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FRANCISCO LUIS MORENO LONDOÑO

Demandado: NORA ELENA ZULUAGA OROZCO

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

Toda vez que observa el Despacho que no se ha realizado el trámite respectivo ante la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. de Girardota ni ha sido efectuada la inscripción de la medida cautelar decretada, y con la finalidad de continuar con el trámite propio de estos asuntos, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que realice todas las gestiones necesarias para materializar la medida cautelar decretada y se sirva aportar al expediente constancia de ello, lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento tácito de la medida cautelar.

En caso de no cumplir con dicha carga se procederá a dar aplicación al art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que consagra el Desistimiento tácito y reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá conde en costas..."

Permanezca el expediente en la secretaría del Despacho por el término en mención.

NOTIFÍQUESE

V.M.

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40083277fcbda106e05fad74f65f31c02b0da9c4411e5adbaf663ccdd99e6c7**

Documento generado en 20/10/2022 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>